

**Rdo 2021000336-00 Contestación Demanda y DEMANDA DE RECONVENCION LINA MARIA VALENCIA**

Luz Danelia Herrera Gutierrez <MariaDaniela\_2005@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 15:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor  
Juez Cuarto de Familia En Oralidad  
Armenia

**REF: Contestación Demanda y DEMANDA DE RECONVENCION**

Proceso de Divorcio

Radicado No. 6300131100042021000336-00

Demandante: LINA MARIA VALENCIA

CARDONA

Demandado: JHON WILMER VILLADA

VALENCIA

**MARIA LUZ DANELIA HERRERA GUTIERREZ**, mayor y vecina de esta ciudad en donde resido, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'485.813 de Armenia, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta profesional 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico [mariadaniela\\_2005@hotmail.com](mailto:mariadaniela_2005@hotmail.com), en mi condición de apoderada judicial, según poder adjunto a este memorial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico [wilmervillada21@gmail.com](mailto:wilmervillada21@gmail.com), demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta hago llegar los siguientes documentos en archivo pdf:

- a) contestacion demanda de divorcio
- b) Un total de 34 archivos comprimidos en pdf correspondiente a anexos de respuesta de demanda y demanda de reconvencion

**ANEXOS RESPUESTA DEMANDA Y DEMANDA RECONVEN**

- c) Demanda de reconvencion.

De estos documentos se envia copia a la parte demandante correo [abogadakarenhernandez@gmail.com](mailto:abogadakarenhernandez@gmail.com) y a la procuradora IV judicial para asuntos de familia correo electronico [aeraso@procuraduria.gov.co](mailto:aeraso@procuraduria.gov.co)

MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ

c.c. 24'485.813 de Armenia

Tarjeta profesional 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Señor  
Juez Cuarto de Familia En Oralidad  
Armenia

**REF: Contestación Demanda**

Proceso de Divorcio

Radicado No. 6300131100042021000336-00

Demandante: LINA MARIA VALENCIA CARDONA

Demandado: JHON WILMER VILLADA VALENCIA

**MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ**, mayor y vecina de esta ciudad en donde resido, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'485.813 de Armenia, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta profesional 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico mariadaniela\_2005@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial, según poder adjunto a este memorial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto, procedo a **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA DE DIVORCIO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada en su contra por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA cedulada bajo el número 41.945.711, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail, en los siguientes términos:



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

### **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO 1.1:** Es cierto y así consta en los registros, pero aclaro y complemento al despacho que los señores JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, convivían en unión marital de hecho, como compañeros permanentes desde finales del año 2008, hasta el día doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), fecha en la que legalizaron la unión marital, contrayendo Matrimonio Civil en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío mediante Escritura Pública No. 444. Matrimonio que fue protocolizado en la misma fecha con el número serial 04929960.

La convivencia marital queda ampliamente demostrada con el hecho de que la hija mayor de JHON WILMER y LINA MARIA de nombre TAMARA nació el 28 de enero de 2011, es decir, seis meses después del matrimonio celebrado el día 12 de junio de 2010, lo que indica, sin lugar a dudas que fue concebida antes del matrimonio durante la convivencia marital.

**AL HECHO 1.2:** Este hecho tiene dos afirmaciones que no son ciertas, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado.

**No es cierto.** que el hogar entre JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA se haya iniciado el 12 de junio de 2010 que es la fecha del Matrimonio Civil, **NO**, este hogar lo inician como compañeros permanente desde finales del año 2008 y en el año 2009 viajan al País de España donde continúan la convivencia marital y en el año 2010 regresan a Colombia y el día



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), legalizaron la unión marital de hecho, mediante la celebración de Matrimonio Civil en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, según Escritura Pública 444.

**Tampoco es cierto** que el hogar haya finalizado el 12 de julio de 2015 con la detención del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA por las autoridades españolas, pues esta relación de esposos perduró durante todo el tiempo que duró su estadía en España a través de llamadas telefónicas, mensajes amorosos y fotografías con dedicatorias que la demandante permanentemente le enviaba al demandado a la prisión, reanudándose totalmente su vida en pareja una vez mi poderdante regresó a Colombia el día 7 de agosto de 2021, dicha relación finalizó el día 14 de octubre de 2021 después de que la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA empezó a incumplir con sus deberes conyugales ante unos reclamos que le hizo mi poderdante por haberse enterado que durante todo el tiempo que él estuvo en España ella sostuvo relaciones sentimentales con otros hombres.

**AL HECHO 1.3:** Es cierto.

**AL HECHO 1.4:** No es cierto y explico. "La ausencia" del señor JHON WILMER VILLADA no es del todo cierta, pues físicamente no podía estar presente en su hogar, por motivos ajenos a su voluntad (Estar privado de la Libertad en España), pero jamás desatendió las



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

obligaciones económicas y afectivas de padre y esposo, de manera permanente hacía llegar a su esposa sumas de dinero para contribuir a los gastos del hogar y también diariamente sostenía una comunicación telefónica con su esposa LINA MARIA VALENCIA, quien con frases amorosas, fotografías que le enviaba a la prisión con dedicatorias y frases donde le juraba su amor eterno y una motivación constante lo animaba para que tuviera un comportamiento ejemplar y se ganara una reducción de pena para que volviera pronto al hogar, como efectivamente ocurrió, pues el demandado salió de prisión, por buena conducta, varios meses antes de cumplir la totalidad de la pena y a su regreso la señora VALENCIA CARDONA lo recogió, junto con las hijas, en el Aeropuerto y lo admitió en el hogar sin ningún reparo, límite o condicionamiento alguno; en otras palabras dicho, en el hogar se reanudó la convivencia de esposos compartiendo mesa, lecho y techo sin ninguna afectación por el tiempo de ausencia.

**Además las rentas de los bienes que la parte actora denuncia como de la sociedad conyugal y otros bienes existentes que no relacionó en la demanda** y que generan en la actualidad más de CUATRO MILLONES DE RENTA MENSUAL, mediante acuerdo previo entre los esposos, sirvieron y siguen sufragando la manutención del hogar, tanto de las menores hijas, como los gastos propios de la demandante LINA MARIA VALENCIA CARDONA quien nunca ha aportado dineros para los gastos del hogar.

**Es cierto** que el regreso del demandado a Colombia fue el día 7 de agosto de 2021.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**AL HECHO 1.5:** Este hecho resulta confuso por cuanto dentro de este mismo hecho se relacionan otros más. Sin embargo se procederá a dar contestación a cada ítem. Así:

**ES CIERTO** que la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA es profesional en Comunicación Social.

**NO ES CIERTO** que antes de la conformación del hogar ella haya comprado su primer inmueble, pues ese primer inmueble fue adquirido en mayo de 2010 durante la unión marital y con dineros que le fueron entregados por el señor JHON WILMER VILLADA.

**NO ES CIERTO** que la demandante haya vendido una moto de su propiedad para sufragar los pasajes del demandado hacia España.

Ahora la afirmación de que la demandante haya trabajado antes del matrimonio como Gerente de una Empresa, es una información inconclusa por cuanto no indica el lugar, el nombre de la empresa donde supuestamente trabajó, tampoco el año, ni el salario devengado y además brilla por su ausencia constancia documental al respecto, pero **lo que si es cierto** es que durante varios meses del año 2009 y hasta mayo del año 2010 la demandante estuvo residenciada en España y allí nunca laboró, pues todos los gastos de permanencia en este País (España) los suplía el demandado y la demandante jamás aportó dinero para el sostenimiento del hogar, incluso los alimentos congruos y necesarios de la menor SILVANA MARIN, producto de su primer matrimonio, los asumía en su totalidad el demandado y el inmueble que dice haber comprado en mayo de 2010, repito, fue adquirido con dineros que le entregó JHON WILMER



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

VILLADA para la adquisición de este inmueble y esta señora (LINA MARIA) aprovechó que la negociación la hizo sin la presencia de su compañero sentimental, para comprar la nuda propiedad para ella y el 100% del usufructo de la vivienda para la mamá, lo que a todas luces para el demandado es un gesto de codicia y mala fe, pues recién, con esta demanda, se entera de la "jugada" que le hizo la demandante, aprovechando que él se encontraba en España y ella viajó antes que él para planificar todo lo de la boda que sería en junio.

**AL HECHO 1.6: Esta afirmación, sin ningún respaldo probatorio, NO ES CIERTA, y por ser una aseveración expresada por la parte demandante esta deberá probarla.**

**Lo que si es cierto** es que la motivación del regreso de la demandante a Colombia fue para tener en este País (Colombia) a su tercera hija (ya tenía una hija de su primer matrimonio), toda vez que no quería que naciera en España. Situación similar ocurrió con su hija TAMARA, pues se embarazó estando en España y regresó para que su hija TAMARA naciera en Colombia como efectivamente ocurrió. A la demandante no le gusta la nacionalidad Española para sus hijos, por eso prefería regresar a Colombia para que nacieran en este País.

**AL HECHO 1.7: Este hecho es parcialmente cierto,** en cuanto a que la demandante regresó a Colombia el primero de septiembre de 2014 estando embarazada, y no fue precisamente de su segunda hija, sino de la tercera, pues ya existía una hija de nombre SILVANA



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

MARIN de su primer matrimonio. Lo que **NO ES CIERTO** es que el demandado haya prometido regresar a Colombia en diciembre de ese año 2014, pues su contrato laboral en España se lo impedía y lo que si acordaron demandante y demandado fue que después del nacimiento de la bebe, que fue en marzo de 2015, ella regresaría con sus tres hijas a España donde continuarían su hogar, pero por haber sido detenido el señor VILLADA VALENCIA, lo convenido no se pudo hacer realidad.

**AL 1.8:** Este hecho **NO** es cierto y contradice los hechos sexto y séptimo, pues coloca otro motivo distinto del no regreso del demandado a Colombia, como lo es una supuesta infidelidad, que como se observa, no tiene ningún respaldo probatorio. Por lo que la parte actora deberá probar esta afirmación.

**AL HECHO 1.9:** En este hecho vuelve y se contradice la parte actora, pues coloca ya un motivo distinto del no regreso del demandado a Colombia el haber sido capturado en España el 11 de julio de 2015. Y aunque es cierto que fue capturado en la fecha señalada, **NO LO ES** que lo planificado por los esposos fuera que el señor JHON WILMER VILLADA regresara a Colombia, **SINO** que la señora LINA MARIA VALENCIA regresara a España, con sus tres hijas cuando la menor (PALOMA) tuviera siquiera seis meses de nacida, para continuar su vida en pareja y su hogar en España, y la detención del demandado, cambio todo lo que los esposos habían proyectado.

Lo que se observa en los hechos 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9 es que la demandante, al no tener argumentos serios, sólidos, ni pruebas para respaldar estas afirmaciones, trata de acomodar **el no regreso del**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**demandado a Colombia** al azar, a ver a cuál de estos hechos le apunta, o en cuál de las versiones sin guía, ni rumbo que indica se acomoda, sin que se observe que lo haya podido lograr porque sus dichos no los respalda con ninguna prueba y además nada de lo enunciado es cierto.

**AL HECHO 1.10:** Esta afirmación **NO ES CIERTA**, toda vez que desde el mismo momento del regreso del señor JHON WILMER VILLADA a Colombia, su esposa LINA MARIA VALENCIA, estuvo pendiente de su llegada, lo recogió en el aeropuerto, lo llevó a su casa y la relación de esposos se reinició de manera normal, sin limitación alguna compartiendo la misma habitación y misma cama tal y como siempre lo habían hecho desde que iniciaron la convivencia y posterior matrimonio y también como lo venían planificando vía telefónica, pues la comunicación jamás la interrumpieron, todos los días el demandado la llamaba y a través de este medio alimentaban su amor, a tal punto que planearon para su regreso un viaje con sus hijas a Cartagena donde compartieron diferentes actividades y las fotos que se anexan como prueba a esta contestación de demanda muestran, sin el menor equívoco, que la parte afectiva de los esposos no había sufrido ningún deterioro por la ausencia que se dio por fuerza mayor y/o caso fortuito, es decir una situación ajena a su voluntad (haber estado detenido en España).

Quince días después de que el señor JHON WILMER regresó a Colombia tuvo que quedarse solo en el apartamento que constituía la vivienda común de los esposos, porque la señora LINA MARIA VALENCIA viajó con sus hijas a los Estados Unidos, pero ella desde



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

este País siguió cumpliendo con sus deberes de esposa, a través de llamadas diarias y mensajes amorosos.

**AL HECHO 1.11:** Este numeral contempla varias situaciones de hecho por lo tanto se procede a dar respuesta a cada una por separado así:

**1.11.1 RESPECTO** a que la demandante es persona absolutamente correcta no es cierto. Y esto lo demuestra el hecho de que la demandante, procedió a ocultar un bien que hace parte de la sociedad conyugal como lo es el Establecimiento de comercio denominado “Centro de Estética y Bronceado Mysun”, que de manera abusiva y mostrando su desmedida codicia, tal como lo considera el demandado, coloca este bien a nombre de la señora MAYRA DANIELA RODRÍGUEZ, a fin de que no entrara en la liquidación de la sociedad Conyugal. Esta maniobra fraudulenta la realiza la demandante una vez el demandado empieza a hablar de divorcio ante el incumplimiento de los deberes conyugales de la señora VALENCIA CARDONA, como se podrá observar por la fecha que presenta este supuesto "regalo" (29 de octubre de 2021) que le hace a MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, quien ya se denunció por Testaferrato.

**Tampoco**, según el demandado, puede ser correcta la demandante, cuando de manera abusiva y aprovechando la confianza que depositó en ella, compró un inmueble donde coloca el 100% del usufructo a la mamá y la nuda propiedad para ella, a sabiendas de que la totalidad de los dineros para esa compra se los había entregado mi poderdante



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

y el bien, según lo habían acordado, se debía colocar a nombre de JHON WILMER VILLADA y LINA MARIA VALENCIA para que hiciera parte del haber social.

**De otro lado**, los incumplimientos de los deberes de esposa (como el debito conyugal) de la demandante se inician ante varios reclamos que le hace el demandado al enterarse de que ella (su esposa) le había sido infiel durante todo el tiempo que permaneció detenido en España.

**1.11.2 Respecto a que fue maltratada verbal y físicamente** y que por esos hechos radicó denuncia penal, hasta la fecha mi poderdante no ha sido notificado de denuncia penal alguna, por lo que esta afirmación del supuesto maltrato físico y verbal **NO ES CIERTA**, sino como lo cree el demandando, se trata de un inventó, una fábula o película de la señora VALENCIA CARDONA para desviar la atención y continuar con su plan de quererse apoderar de todos los bienes de la sociedad conyugal, no solo a través de estas denuncias infundadas, sino de las amenazas de muerte que ha venido recibiendo el señor JHON WILMER, al parecer de parte de su esposa. Así que lo que la parte actora manifiesta en este hecho debe probarlo, pues la denuncia penal **NO** es por si sola, prueba que acredite hipotéticos hechos, como tampoco que el aquí demandado haya sido el autor.

**Lo que si es cierto** es que mi poderdante radicó denuncia penal en contra de la parte actora, con quien ya se celebró audiencia en la Inspección Séptima de Policía Urbana el día 26 de enero de 2022, por amenazas de muerte que ha venido recibiendo, presuntamente, de



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

parte de LINA MARIA VALENCIA y también la denunció por Falsa Denuncia contra persona determinada (NUC 63001600005920).

**1.11.3 Respecto a que la demandante suple todas las obligaciones frente a los hijos comunes NO ES CIERTO**, ya que los gastos del hogar se suplen con las restas de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, restas que suman **MÁS DE CUATRO MILLONES DE PESOS MENSUALES** y que incluso generan recursos adicionales para la compra y mejora de los bienes de dicha sociedad. Estos dineros han venido siendo gastados, sin limitación alguna, por la demandante sin rendir cuentas de los mismos al demandado.

**AI HECHO: 1.12: Respecto** a que la Comisaria de Familia conoce de un proceso de violencia y restablecimiento de derechos, mi poderdante desconoce la denominación del trámite que se adelanta, **lo que si es cierto es que fue llamado a una diligencia**, donde se hizo evidente que la demandante acude a la Comisaria, a través de su abogada (pues no hizo presencia en el lugar), sin ninguna prueba para acreditar los supuestos hechos y lo que se ventiló en definitiva en la audiencia, fue la petición de la abogada de la señora LINA MARIA VALENCIA de que la Comisaria le fijara una cuota alimentaria para las hijas, lo que la funcionaria no aceptó por no haberse acreditado la capacidad económica del señor JHON WILMER VILLADA quien alegó no estar trabajando por haber llegado hace poco tiempo deportado de España y además porque la demandante está recogiendo y gastando los dineros que dejan como renta todos los bienes inmuebles y Establecimiento de Comercio llamado "Centro de



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Estética y Bronceado Mysun" de la sociedad conyugal. Rentas que suman más de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) mensuales.

**Al Hecho: 1.13: Es Cierto que mi poderdante volvió** a su hogar luego de haber regresado de España, **PERO NO ES CIERTO** que haya amenazado o humillado a la demandante, ya que a su regreso la convivencia se dio de manera normal y pacífica entre los esposos, hasta que la demandante empezó a incumplir con sus deberes conyugales (como el débito conyugal) ante los reclamos que le hace el demandado después de enterarse de las infidelidades de su esposa, y fue, precisamente en uno de esos reclamos, ocurrido el 14 de octubre de 2021 cuando ella empieza a insultarlo y a gritar, ya que sufre desde hace tiempo de problemas de ira que no puede controlar, lo echó del apartamento y le mandó la ropa en un taxi para donde la mamá, procediendo además a cambiar las chapas de la puerta para que el no pudiera entrar.

**Tampoco es cierto** que la amenazó, con quitarle la propiedad sobre un bien sobre el cual tiene la nuda propiedad y el usufructo está a nombre de la madre de la demandante, señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, la razón de esto es que el señor JHON WILMER VALENCIA, no tenía conocimiento de que el usufructo de este inmueble estuviera a nombre de dicha señora, ya que él le entregó a su esposa la totalidad del dinero para la compra de este bien, para que quedara a nombre los dos, es decir, LINA MARIA VALENCIA y JHON WILMER VILLADA, y solo se vino a enterar al momento de contestar esta demanda que la demandante, **de mala fe**, había



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

puesto el usufructo de la propiedad a nombre de su señora madre, cuando dicha persona no aportó ni un solo peso para la compra, constituyendo esto, sin la menor duda, un fraude a la sociedad conyugal y una argucia de la demandante para tratar de sacar este bien del haber social, con inventos de amenazas que jamás ocurrieron, porque repito, mi poderdante se acaba de enterar de este hecho.

**AL HECHO: 1.14: NO ES CIERTO** y la parte actora deberá probarlo, pues fue un bien adquirido dentro de la sociedad conyugal mediante Escritura Pública 428 del 28 de febrero de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, con dineros dados a la demandante por el demandado. Y recién ahora se entera que la demandante, de manera abusiva, en sentir del demandado, colocó como propietaria a la hija de su primer matrimonio, cuando ella no aportó un solo peso para la compra.

**AL HECHO: 1.15:** Este hecho lo conforman varios ítems los cuales se contestarán por separado cada uno:

En lo que tiene que ver con que la demandante siente temor por su vida y la de su familia, es una situación subjetiva de su psiquis o su imaginario, totalmente ajena a mi poderdante.

Ahora, respecto a los antecedentes penales del demandado en España, esta situación no es un hecho indicador de que vaya a atentar contra su familia.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

En cuanto a lo que dice la demandante de supuestos antecedentes penales en Japón **NO ES CIERTO** por lo que la parte actora debe probarlos.

En Relación a que mi poderdante no le importa la familia y solo pretenda dilapidar los bienes de la sociedad conyugal **NO ES CIERTO**, por el contrario, es la demandante la que hizo entrega a presunto título "**gratuito**" de uno de los bienes de la sociedad conyugal que vale más de OCHENTA MILLONES DE PESOS, como lo es el Establecimiento de comercio denominado "**CENTRO DE ESTÉTICA Y BRONCEADO MYSUN**", tal y como consta en el Contrato de Cesión gratuita de Establecimiento de Comercio que aparece registrado en la Cámara de Comercio de Armenia **de fecha 29 de octubre de 2021, es decir, pocos días después de que mi poderdante le manifestó su intención de divorciarse al enterarse de sus infidelidades y por la demandante incumplir con sus deberes conyugales**, además quien ha administrado y usufructuado los bienes de la sociedad conyugal ha sido la demandante y es quien está en posibilidades de dilapidar y ejercer violencia económica. (Se anexa copia del documentos que reposa en la Cámara de Comercio de Armenia, para acreditar la oposición a este hecho.

Tampoco es cierto que la parte demandante haya construido el patrimonio con Mucho esfuerzo, pues la totalidad de los bienes que conforman la sociedad conyugal fueron adquiridos con dineros aportados por el demandado, aunque no niega que hagan parte de un patrimonio común.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**AL HECHO 1.16:** Es cierto que la demandante hizo dicho ofrecimiento, pero esta actitud solo denota, en sentir del señor JHON WILMER, su avaricia y el afán desmedido de quedarse con todos los bienes, pues se sale de toda lógica y no tiene presentación alguna que ella misma denuncie con la demanda de divorcio una mayor cantidad de bienes como de la sociedad conyugal y le ofrezca a su cónyuge para llegar a un arreglo, el 50% de solo uno, además la parte actora no ha denunciado la totalidad de los bienes sociales, es decir, ha ocultado varios bienes, por lo que dicho ofrecimiento **NO COMPRENDE**, ni siquiera, la parte de lo que le corresponde al demandado, si se tuviera solo en cuenta, los bienes denunciados por ella misma.

**AL HECHO 1.17:** Es cierto que dicho dinero ingresó a la sociedad conyugal, por lo tanto conforme al art. 1781 del Código Civil todo bien mueble o fungible que ingresa a la sociedad conyugal hace parte de dicha sociedad y se debe tener en cuenta al momento de su liquidación.

**AL HECHO 1.18: NO ES CIERTO** es una afirmación que corresponde probar a la parte demandante, pues conforme al art. 1781 del Código Civil todo bien mueble o fungible que ingresa a la sociedad conyugal hace parte de dicha sociedad y se debe tener en cuenta al momento de su liquidación.

**AL HECHO 1.19:** Este no es un hecho, es la relación de bienes como requisito de la demanda de divorcio, ahora bien en cuanto a los bienes denunciados son ciertos **SOLO** los siguientes activos:



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

## 1.) ACTIVO

- a) Parqueadero número 22 con Matrícula Inmobiliaria 280-183867
- b) El Apartamento 104 con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183689
- c) Casa 27 del Conjunto Residencial Toledo Campestre. Matrícula Inmobiliaria 280-165326 y
- d) Camioneta Duster de placas HEZ 164 Matriculada de Calarcá.

**La casa ubicada en la manzana 21 lote 33 de la urbanización La Fachada, Tercera Etapa matrícula inmobiliaria 280-125870 NO HACE PARTE DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, fue adquirida el día 07 de mayo de 2010, es decir, antes del matrimonio de los esposos VILLADA VALENCIA, para el menor JHON ANDERSON VILLADA GALLEGO, quien ostenta la nuda propiedad, como parte de pago de los alimentos que por ley le debe su progenitor JHON WILMER VILLADA, a su menor hijo.**

**Además el usufructo que ostenta mi poderdante sobre este inmueble es a título gratuito, ya que este bien es la casa de habitación del menor.**

De otro lado, la parte demandante **OMITE** relacionar con la demanda otros bienes que también hacen parte de los activos de la sociedad conyugal como son:



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- 1) Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 situado en la calle 2 Nro. 6-371 Torre A Apto 204 Conjunto residencial Boreal propiedad Horizontal.

**TRADICIÓN:** Escritura 4230 del **26-10-2011** Notaria Primera de Armenia comprada a la constructora Soriano del Toro con Nit: 9003475568, bien que dispuso la parte actora debía figurar a nombre de la común hija TAMARA VILLADA VALENCIA para efectos de no pago de impuestos a la DIAN, pero que hace parte de la sociedad conyugal por haber sido comprado por mi poderdante durante la vigencia de la sociedad conyugal.

- 2) Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 situado en la CRA 12 Nro. 12N-59 apto 101 Edificio 2E Torres del Alcázar Escritura 1331 del 12/04/2010 de la Notaria Primera de Armenia.

**TRADICION:** Adquisición de Nuda propiedad comprada por la demandante a LUCILA SERNA ANGEL, compradora Lina María Valencia Cardona, en el inmueble figura como titular del derecho de usufructo la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, pero fue adquirido en su totalidad con dineros aportados por el cónyuge demandado.

**En razón a la no existencia de Capitulaciones Matrimoniales, corresponde a la sociedad Conyugal la nuda propiedad sobre este bien.**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**En cuanto al Usufructo este debe ser restituido a la sociedad conyugal por parte de la señora RUBIELA CARDONA AGURRE.**

- 3) Matrícula Inmobiliaria No. 280-62225 Apartamento 101 Bloque 5 del Condominio Residencial La Aldea II Etapa, situado en la Carrera 16 No. 26-24 de Armenia.

**TRADICION:** Comprado a la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE mediante Escritura 428 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia el día 28 de febrero de 2012.

**Este bien debe ser restituido a la sociedad conyugal.**

- 4) Establecimiento de Comercio denominado "Centro de Bronceado y Estética Mysun". con matrícula Mercantil No. 173238 que la parte demandante LINA MARIA VALENCIA, para sustraerlo de la sociedad conyugal, trasfiere a título gratuito a la señora MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, el día 29 de octubre de 2021, ubicado en el Centro Comercial Vanesa Local 41. (Se anexa como prueba a la contestación de la demanda Copia del Contrato de Cesión Gratuita de Establecimiento de Comercio).

**Este bien debe ser restituido a la sociedad conyugal.**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

5) La indemnización recibida por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA ordenada por el tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 que suma \$31.798.410.

**Este dinero debe ser restituido a la sociedad conyugal.**

**También la demandante OMITE, de mala fe, según lo cree firmemente el demandado, relacionar los pasivos que tiene la sociedad conyugal. Veamos:**

#### **PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes pasivos:**

**a) Título valor consistente en Letra de Cambio**

**Valor de la deuda \$260.000.000 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS.**

**Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494**

**Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA C.C. No. 7.561.494 de Armenia**

**Fecha de Creación: 11 de agosto de 2021**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.**

**b) Titulo valor Letra de cambio**

**Valor de la deuda: 220.000.000 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS)**

**Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA c.c. No. 7.561.494 de Armenia.**

**Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494**

**Fecha de creación: Agosto 23 de 2021**

**Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.**

**Las Anteriores deudas fueron adquiridas durante la vigencia de la Sociedad Conyugal y para la sociedad conyugal.**

**Los citados títulos valores se encuentran en poder del acreedor Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494 quien puede ser citado Cra. 14 Nro. 46 Norte 41 local 1 Zona Oro Mall Comercial Armenia, Quindío correo electrónico Subgerencia@constructoradeltoro.com tel. 3104100601**

**AL HECHO 1.20:** A mi poderdante no le consta este hecho, por lo que al ser una afirmación de la parte demandante ésta deberá probarlo.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

**2.1** Obrando en mi calidad de mandataria judicial, del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, demandado en el proceso de la referencia y en cumplimiento a este mandato, ME PONGO A QUE SE DECLARE QUE MI PODERDANTE HA INCURRIDO EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO TRES, SIETE Y OCTAVA.

**2.2** Me OPONGO a que se declare el divorcio como consecuencia de haber incurrido mi poderdante en las citadas causales de divorcio (3,7 y 8).

**2.3** Me opongo a que se disponga la disolución y liquidación de la sociedad conyugal como consecuencia de declararse que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio ya citadas (3,7 y 8).

**2.4** Me opongo a que las menores TAMARA y PALOMA VILLADA VALENCIA queden bajo el cuidado de la demandante LINA MARIA VALENCIA CARDONA, como consecuencia de declararse que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio ya citadas (3,7 y 8).

**2.5** Mi poderdante se OPONE a que se le condene a pagar una cuota de alimentos a las menores TAMARA y PALOMA, a través de la demandante, toda vez que él ha venido cumpliendo con sus obligaciones como padre y es ella (la madre de las menores) la que ha venido usufructuando todas las rentas mensuales que dejan los inmuebles de la sociedad conyugal y además porque considera que es



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

en la sentencia definitiva, donde se debe definir, de acuerdo a la capacidad económica de cada padre, cuánto es el monto que deberá pagar por este concepto en consideración a que son ambos padres, en proporción del 50% cada uno, los que deben contribuir al sostenimiento de sus hijas.

**2.6** Mi poderdante se atiene a lo que decida el señor Juez en la sentencia que ponga fin a este proceso de divorcio.

**2.7** Me opongo a que mi poderdante JHON WILMER VILLADA VALENCIA sea condenado en costas, por no ser él quien dio lugar al divorcio.

**LAS RAZONES Y FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN LAS  
EXPONGO A CONTINUACIÓN ASÍ:**

**Fundamento la oposición a la presente demanda en el hecho de que las causales alegadas por la parte actora (3,7 y 8) para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de sus dichos.**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

Se debe tener en cuenta, que las razones para que mi poderdante hubiera estado ausente del hogar obedeció a que ambos esposos acordaron el viaje de mi poderdante a España a buscar nuevos horizontes laborales para continuar atendiendo la manutención del hogar, inicialmente viajó el señor JHON WILMER y posteriormente la señora LINA MARIA. En este País (España) formaron su hogar durante algunos años hasta que su esposa se embaraza y decide viajar a Colombia a tener a la segunda hija del matrimonio, pues no le gusta la Nacionalidad Española para sus hijas, quedando pactado entre ambos cónyuges que cuando naciera la hija, ella (Lina María) regresaría a España a continuar su vida de hogar, lo cual no pudo realizarse por causas ajenas a la voluntad de los cónyuges (haber sido detenido mi poderdante en España).

Desde España mi poderdante continuó atendiendo la manutención del hogar, no solo enviando giros constantes a su esposa e hijas, sino que también su cónyuge recibía para su subsistencia y la de su familia el producto de las rentas de varios inmuebles adquiridos en su totalidad por el demandado y que hacen parte de la sociedad conyugal.

De otra parte es indudable, como se demuestra con los registros fotográficos que se aportan a esta contestación de demanda, que la relación amorosa de los esposos continuó durante todo el tiempo que duró mi poderdante privado de la libertad, pues diariamente llamaba a su esposa a Colombia para que al menos



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

de esta forma continuara la relación y ella a su vez le mandaba encomiendas y fotografías a la prisión de manera constante con dedicatorias llenas de amor, cargadas de afecto y manifestándole siempre su deseo de verlo, de tenerlo de vuelta y le detallaba momentos de interés con sus hijas. En estas dedicatorias LINA MARIA le jura amor eterno, le dice que él es el amor de su vida y que no lo cambiará por nadie y le expresa las ansias con que ella y sus hijas lo esperan de regreso al hogar.

Es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debe probar sin lugar a dudas de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se vislumbra en el presente libelo, pues la demandante solo se limita a hacer afirmaciones sin ningún respaldo probatorio.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

*“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.*



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**Por lo anterior y al no estar probadas las causales alegadas por la demandante, la demanda carece de causa para demandar el divorcio y la sentencia debe ser adversa a la parte demandante.**

### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

Propongo como excepción de mérito la inexistencia de las causales de divorcio imputables a la parte demandada y me pronunciare sobre cada una por separado.

La demandante invoca las causales 3,7 y 8 para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a la demandante, quien ha incurrido, según dice el demandado, en infidelidades al haber tenido relaciones sexuales extramatrimoniales constantemente durante todo el tiempo que mi poderdante estuvo en España. **En palabras de mi poderdante, su esposa LINA MARIA aprovechó su ausencia para mantener embriagándose de bar en bar, discoteca en discoteca y tener diversas parejas sentimentales** y además ha incumplido con sus obligaciones de cónyuge que debe tener toda esposa con su esposo, como lo es el debito conyugal, velar por el bienestar de su esposo, y no ultrajarlo, insultarlo, enviarle la ropa a la casa de la mamá, decirle "que el ya no



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

es bienvenido en este hogar" y cambiar las cerraduras del apartamento para que él no pudiera volver a ingresar. Por lo cual, si

se le da la razón a la demandante, se estaría beneficiando de su propia conducta. Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa. El anterior principio es aplicable a todas las ramas del derecho. Y a no dudarlo en este proceso la responsable de la ruptura de la relación matrimonial es la demandante. Veamos cada una de las excepciones de fondo.

**1) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO.**

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

Sobre los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra no hay ni la más mínima claridad respecto a la manera en que se configura la causal tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano y mucho menos dentro del acervo probatorio se encuentra prueba alguna que configure esta causal, tales como sentencias que acrediten el trato cruel o los maltratamientos de obra, tampoco hay audios, registros de llamadas u otros elementos similares que se puedan, al menos, tener como indicios de los supuestos alegados maltratos.

Y no se puede tener como prueba de esta causal, la denuncia, sin sustento probatorio, colocada por la demandante en la Comisaría



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

Segunda de Familia de Armenia, el 19 de octubre de 2021, toda vez que, primero no ha habido decisión al respecto, y segundo dentro de la historia 699 que reposa en esta Comisaría Segunda no hay una sola prueba de los hipotéticos maltratos, quedando claro en la diligencia celebrada el día 28 de octubre de 2021, que lo que pretendía la

denunciante era que la Funcionaria de Familia fijara una cuota de alimentos que debía pagar mi poderdante a favor de las menores TAMARA y PALOMA VILLADA, pero esta pretensión fue rechazada por la Comisaria por no haberse acreditado la capacidad económica del señor VILLADA y porque la señora VALENCIA CARDONA estaba recibiendo los cánones de arrendamiento de los bienes que conforman la sociedad conyugal, que según los contratos de arrendamiento que se anexan a esta contestación de demanda, suman más de cuatro millones de pesos.

Sobre estos supuestos maltratos expuestos en la Comisaría Segunda de Familia, para el señor JHON WILMER no hay la menor duda de que se trata de una argucia, una treta o artimaña expuesta por su esposa LINA MARIA para crear una cortina de humo o distracción para encubrir sus acciones de infidelidad y el haber incumplido con sus deberes de cónyuge como lo es el debito conyugal, entre otros.

## 2) **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL SEPTIMA DE DIVORCIO:**

Fundamento esta excepción en los siguientes Hechos:



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

- 1) No hay claridad respecto a la manera en que se configura la causal séptima de divorcio consagrada en el art. 154 Código Civil Colombiano y mucho menos dentro del acervo probatorio que se presenta con la demanda se encuentra prueba alguna que configure esta causal.
- 2) La causal expuesta por la parte demandante consistente en las conductas de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro carece de demostración, argumentos, evidencias y soportes probatorios que configuren la mencionada causal de divorcio.
- 3) **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO:**

Fundamento esta excepción en los siguientes Hechos:

- 1) No hay claridad respecto a la manera en que se configura la causal octava del art. 154 Código Civil Colombiano y mucho menos dentro del acervo probatorio se encuentra prueba alguna que la configure.
- 2) Es de anotar que durante el tiempo en que mi poderdante estuvo fuera del país, mantuvo un contacto permanente con la cónyuge, no dejó de cumplir con sus obligaciones de padre y esposo, pues además



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

de enviar giros desde el extranjero, estar pendiente de que las rentas que recibía la madre de las menores fuera suficiente para sufragar los gastos del hogar, tenía una comunicación telefónica diaria con su cónyuge e hijas y de esta forma alimentaron su amor hasta su regreso a Colombia.

3) Prueba de que durante el tiempo en que mi poderdante estuvo residenciado en España, no se rompió el vínculo matrimonial, lo constituye el hecho de que luego de haber regresado a Colombia, su

esposa lo recibió en el Aeropuerto el día 7 de agosto de 2021, lo instaló en su residencia, en el cuarto principal de los esposos, reiniciando su relación de pareja sin limitación alguna, compartiendo mesa, lecho y techo y luego estuvieron en Cartagena en un paseo familiar donde se presentaron las relaciones normales de pareja y de familia, lo cual se probará con las fotografías, bastantes dicentes por cierto, que se anexan a esta contestación de demanda y que no dejan lugar a dudas de que la relación de pareja se reanudó de manera muy amorosa y sin ningún límite como se pretende hacer creer en la demanda.

4) Mi poderdante convivió bajo el mismo techo con la demandante, como esposo con todos los derechos, continuando su vida en pareja, desde el 7 de agosto de 2021 que fue su regreso a Colombia, hasta el mes de octubre de 2021, como se demuestra con las pruebas que se anexan a esta respuesta de demanda.

**4) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR  
ACTIVA**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

Fundamento esta excepción en los siguientes razones de hecho:

1) Conforme a las normas del Código Civil art. 156, solo está legitimado para demandar el divorcio el cónyuge que no haya dado lugar al mismo, en el presente caso es la demandante la que ha incumplido con sus deberes como esposa, no solo al haberle sido infiel durante todo el tiempo que él permaneció en España, sino al negarle el débito conyugal a su esposo y

expulsarlo del seno de su hogar sin motivo o razón valedera lo cual ocurrió el día 18 de octubre de 2021, cuando le hizo llegar sus pertenencias a la residencia de su mamá y hermana quienes viven en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad.

## **5) EXCEPCION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Se fundamenta en los siguientes argumentos:**

1) Poco tiempo después de que mi poderdante le expresó a la señora LINA MARIA su intención de divorciarse por **haberse enterado de su infidelidad durante los años que estuvo en prisión y por el incumplimiento que ella venía presentando de sus deberes conyugales** y antes de iniciarse el trámite de la demanda de divorcio, la demandante le ofreció a su cónyuge



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

para poder llegar a un "arreglo" respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin tener que llegar a los Juzgados, la entrega de solo del 50% de una de las viviendas, lo que de entrada muestra, en palabras de mi poderdante, su avaricia y afán desmedido por quedarse con todo el haber social a sabiendas que fue él (mi poderdante) quien ha aportado la totalidad de los dineros para la compra de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal. Este hecho lo confiesa la parte demandante en la demanda.

- 2) La parte demandante demuestra tener muy poco sentido de justicia y equidad que se transforma en mala fe, por la mala intención de su parte de quererse quedar con la mayor parte de los bienes sociales, pues sin el más mínimo rubor confiesa estar ofreciendo el 50% de una de las viviendas, que no constituye ni siquiera el 50% de lo que ella misma relaciona en el inventario.
- 3) La parte demandante demuestra su MALA FE y su desmedida codicia (según creencia firme del demandado) al omitir con la demanda denunciar en su totalidad los bienes de la sociedad conyugal, buscando aprovecharse de la situación al perseguir sacar ventaja y beneficiarse para si misma de la mayor parte de los bienes del haber social, lo que significa actuar con malicia, con mala conciencia o con mala finalidad,
- 4) La parte demandante demuestra su mala fe y su apetito de dinero al omitir en la demanda, relacionar los pasivos de la sociedad conyugal.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- 5) La demandante demuestra su mala fe al entregar a un tercero, simulando un "regalo", uno de los bienes de la sociedad conyugal como lo es el "**Centro de Bronceado y Estética Mysun**", con matrícula Mercantil No. 173238, que vale más de ochenta millones de pesos, solo con el propósito de que no entre en la disolución y liquidación, constituyendo este hecho, repito, un acto de mala fe y un fraude al haber social.
- 6) Igualmente demuestra su mala fe la demandante al invocar causales de divorcio sin presentar prueba de los hechos en que supuestamente se configuran.

## **6) CADUCIDAD DE LA CAUSAL SEPTIMA INVOCADA**

Fundamento está excepción en los siguientes argumentos:

- 1) Conforme al art. 156 la causal 7 solo puede alegarse dentro del año siguiente a la fecha en que sucedieron los hechos.
- 2) En la demanda no hay claridad ni de las circunstancias fácticas en que supuestamente sucedieron los hechos, ni de la fecha en que hipotéticamente tuvieron ocurrencia, ni de quién fue el autor de los mismos, de lo que se habla en la demanda es de unos hechos al parecer acaecidos muchos años atrás (junio del año 2011 donde no hay persona denunciada, es decir el nombre de mi poderdante no aparece en esa denuncia) y si se aceptara en gracia de discusión que en ese año 2011 se presentó alguna agresión, que repito no es



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

cierto, a esta causal se le aplicaría el fenómeno de la caducidad, porque según la demanda datan, repito del año 2011 y toda causal debe alegarse dentro del año siguiente a su ocurrencia.

### **7) CADUCIDAD DE LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Fundamento esta excepción en los siguientes argumentos:

- 1) Hago consistir esta excepción en el contenido del art. 156 del Código Civil que establece que la causal tercera caduca un año después de haber sucedido.
- 2) No existe prueba alguna que configure ultrajes, trato cruel, o maltratamientos de obra por parte del demandado hacia la demandante, lo que hay en la demanda son afirmaciones sin ningún soporte o sustento probatorio.

### **EXCEPCIÓN GENERICA UNIVERSAL O ECUMENICA**

En ejercicio de este medio de defensa se solicita al señor juez que en caso de hallarse probado cualquier hecho que pueda generar ausencia de causa para demandar o decretar el divorcio, se sirva declararlo aunque no se hubiere alegado.

### **PRUEBAS QUE SE APORTAN CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

**DOCUMENTAL:**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Como prueba documental, para que sean tenidas en cuenta por el despacho, aporto los siguientes documentos:

- 1) **Poder otorgado a la suscrita** por el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, debidamente diligenciado.
- 2) Copia del Registro Civil de Matrimonio de los esposos JHON WILMER VILLADA VALENCIA Y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia.
- 3) Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor TAMARA VILLADA VALENCIA.
- 4) Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor PALOMA VILLADA VALENCIA
- 5) Copia del Derecho de Petición allegado por el señor JHON WILMER VILLADA a la Comisaría Segunda de Familia de Armenia, radicado el 3 de diciembre de 2021.
- 6) Copia de la Respuesta dada por la Comisaría Segunda de familia de Armenia al derecho de petición elevado por el señor VILLADA CARDONA.
- 7) Copia del Contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en el Conjunto residencial Toledo campestre sector 2 bien de la sociedad conyugal con canon de arrendamiento \$1.560.000. donde es arrendadora la demandante.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

8) Copia del Contrato de arrendamiento de la casa situada en el Conjunto La Aldea bloque 05 apto 101 con un canon de arriendo de \$600.000, bien que hace parte de la sociedad conyugal, donde es arrendadora la demandante.

9) Copia del contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en el Conjunto Residencial Boreal apto 204 sector 2 Nro. 3-71 calle 2

avenida las palmas. Bien de la sociedad conyugal con un canon de arrendamiento de \$750.000, donde es arrendadora la demandante.

10) Copia del Contrato de arrendamiento de la vivienda situada en el Conjunto Residencial Boreal, Apartamento 104 Sector 2 No. 3-71, Calle 2 Avenida Las Palmas, bien de la sociedad conyugal con un canon de arrendamiento de \$750.000.

**Tema de la prueba:** Los documentos enunciados de los numerales 7, 8, 9 y 10 consistentes en contratos de arrendamiento de vivienda tienen por objeto demostrar la existencia de los bienes de la sociedad conyugal y además demostrar que con la renta de estos bienes mi poderdante ha cumplido con el sostenimiento del Hogar.

11) Copia de la Escritura No. 428 del año 2012 que da fe de la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-62225 correspondiente al inmueble ubicado en la Urbanización La Aldea II Bloque 5 Apartamento 101 Conjunto situado en la carrera 16 No. 26-24 del área urbana de Armenia.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

12) Copia de la Escritura No. 607 del año 2016 que da fe de la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-165325 correspondiente al inmueble ubicado en la Urbanización Toledo Campestre Sector II casa 27 Conjunto Residencial situado en la calle 23 Nte No. 24-01 del área urbana de Armenia.

13) Copia de la Escritura No. 1331 que corresponde a la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 del apartamento situado en Torres de Alcazar II Apartamento 101 Conjunto ubicado en la carrera 12 No. 2N- 59 del área urbana de Armenia.

**Tema de la prueba:** Las Escrituras de que trata los numerales 11, 12 y 13 tiene por objeto rotular los bienes inmuebles de la sociedad conyugal que la parte demandante omitió relacionar.

14) Copia de la Escritura No. 4229 de 2011 que corresponde a la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-18689 y 280-183867 correspondiente al apto 104 del Conjunto Residencial Boreal y su respectivo parqueadero, bien denunciado por la parte demandante.

15. Copia de la Escritura No. 4230 de 2015 que hace alusión a la compra del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 y 280-183863 correspondiente al apto. 204 del Conjunto residencial Boreal y su respectivo parqueadero bien denunciado por la demandante.

16) Factura de compra de tiquetes aéreos para viaje familiar de vacaciones a Cartagena de los cónyuges LINA MARIA VALENCIA y JHON WILMER VILLADA, al igual que las menores hijas de la pareja y



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

la hija del primer matrimonio de la demandante. Este viaje lo realizaron los esposos en septiembre de 2021.

17) Un total de 12 Registros fotográficos que muestran imágenes de los cónyuges LINA MARIA VALENCIA CARDONA y JHON WILMER VILLADA VALENCIA, en la ciudad de Cartagena en actitud totalmente amorosa que no deja la menor duda de que la relación de pareja de los esposos se reanudó sin ninguna dificultad a su regreso del demandado a Colombia. Estas fotos fueron tomadas en el mes de septiembre de 2021 según el anexo anterior.

**Tema de la prueba:** Los documentos relacionados en los numerales 14 y 15 tienen por objeto demostrar que hasta el mes de septiembre, inclusive, las relaciones conyugales y familiares se desarrollaron de manera normal, sin altibajos, ni limitantes para el demandado.

18) Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 280-62225 que corresponde al predio situado en la carrera 16 No. 26-24 Apartamento 101 Bloque 5 Condominio La Aldea etapa II a nombre de SILVANA MARIN VALENCIA. Este inmueble fue comprado por la demandante en el año 2012 con dineros que le entregó el demandado, estando vigente la sociedad conyugal.

19) Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 280-53063 situado en la carrera 12N 59 Edificio Torre de Alcazar, cuya propiedad ostenta la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA y el usufructo su señora madre RUBIELA CARDONA AGUIRRE.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

20) Certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 situado en la Calle segunda Avenida Las Palmas No. 6-371 Torre A Apartamento 204 Conjunto Residencial Boreal P.H. Este inmueble fue adquirido por los esposos VILLADA VALENCIA a nombre de su hija TAMARA VILLADA VALENCIA por disposición expresa de la demandante para el no pago de impuestos a la DIAN.

**Tema de la prueba.** Con los documentos relacionados en los numerales 18, 19 y 20 se pretende probar la existencia de bienes de la sociedad conyugal que fueron ocultados por la demandante en la relación de bienes que hizo en la demanda.

Los certificados de tradición de los demás inmuebles fueron aportados por la parte demandante.

21) Captura de pantalla del mensaje vía **whatsapp del abonado 3105027187 de la demandante, hacía el abonado del** demandado 3136110721, donde lo expulsa del hogar y le indica que tiene denegado el ingreso al apartamento donde residen. Expulsión que se hizo efectiva el día 18 de octubre de 2021.

22) Un total de 4 registros fotográficos en formato pdf que corresponde a la vida amorosa que vivió la pareja a su regreso del demandado de España a Colombia en agosto de 2021.

23) Archivo en formato pdf contentivo de 45 folios que hacen referencia a documentos relacionados con compraventa de tres vehículos tipo camión que hacían parte de la sociedad conyugal y fueron vendidos por la demandante con autorización del demandado para la compra de otros bienes sociales y la demandante solo compró



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

un bien y los otros dineros restantes que suman \$150.000.000 de esa venta la señora VALENCIA CARDONA no ha rendido cuentas, por lo que debe restituirlos a la sociedad conyugal.

Se anexan igualmente dentro de estos 45 folios los contratos de arrendamiento de las viviendas de propiedad de la sociedad conyugal.

**TEMA DE LA PRUEBA:** Demostrar que la demandante ha tenido la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que recibió los dineros producto de la venta de los vehículos, que con la utilidad y la venta de los vehículos, no solo se adquirieron bienes para la sociedad conyugal, sino que tuvo abundante dinero para sufragar los gastos del hogar, además estos

documentos prueban que con las rentas se sostenía la manutención no solo de la cónyuge, sino de la familia del demandado.

24) Registros fotográficos consistentes en fotografías que enviaba la demandante al demandado durante todo el tiempo que estuvo preso en España. Dichas fotografías aparecen en su respaldo con leyendas amorosas, frases tiernas donde la señora VALENCIA CARDONA le manifiesta a su esposo su gran amor, no solo de ella, sino de todo su grupo familiar y las ansias con que esperan su regreso al hogar.

**Tema de la prueba:** Demostrar que **NO** fue la ausencia del hogar de mi poderdante, acaecida por fuerza mayor lo que generó la ruptura de la unidad familiar.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

25) Copia del contrato mediante el cual la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, aparentando un "Regalo" hace entrega a título gratuito del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO DE

BRONCEADO Y ESTETICA MYSUN, en favor de su amiga de nombre MAYRA DANIELA RODRIGUEZ.

26) Captura de mensaje de **whatsapp** donde la demandante LINA MARIA VALENCIA, hace publicidad al Centro de Bronceado y Estética Mysun de propiedad de la sociedad conyugal, y el cual, aparentemente cedió en forma gratuita a una de sus amigas.

**Tema de la prueba: Con los documentos de los numerales 25 y 26 demuestro que el Establecimiento de Comercio denominado Centro de bronceado y estética Mysun, es un bien de la sociedad conyugal, que la demandante LINA MARIA VALENCIA, de mala fe, sustrajo para que no entrara en la disolución y liquidación, es decir lo oculta haciendo aparecer que lo "regaló", todo esto con la complicidad de su amiga MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, quien se prestó como testaferro, para cometer un fraude en contra de la sociedad conyugal.**

27) Registros fotográficos donde el demandado y la demandante, en actitud bastante amorosa, aparecen departiendo en reuniones familiares en casa de la mamá de mi poderdante. Estas fotografías fueron tomadas en el año 2021, luego del regreso del demandado a Colombia.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**Tema de la prueba:** Demuestro con estos registros fotográficos que la demandante después de que regresó su esposo de España se integró con toda la familia de su esposo departiendo en distintas reuniones familiares.

28) Un total de 8 Registros Fotográficos donde aparece la demandante, entre otras personas hombres y mujeres, en diversos festejos donde se observa la ingesta de licor, durante el tiempo en que del demandado estaba en España.

**TEMA DE LA PRUEBA:** Se pretende demostrar, junto con las pruebas testimoniales, los actos de infidelidad que tuvo la demandante durante el tiempo que mi poderdante estuvo privado de la libertad.

29) Certificado de tradición del vehículo Camioneta Duster de placas HEZ 164 Matriculada en Calarcá .

30) Constancia de otorgamiento de poder otorgado a los abogados, principal y suplente, por correo electrónico como mensaje de datos.

31) Constancia de notificación de la demanda realizada por parte del despacho judicial el día nueve (09) de febrero de 2022.

32) Citación por parte de la Secretaría de Gobierno y convivencia ( inspección 7 de policía ) a la señora Lina María Valencia por amenazas de muerte realizadas al demandado.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

**33) Certificado de tradición vehículo de placas KCY210 que perteneció a la sociedad conyugal y del cual dispuso la demandante.**

**34) Histórico vehicular placa KMK537 que perteneció a la sociedad conyugal y que fue vendido por la demandante.**

**TEMA DE LA PRUEBA:** con los anexos 32 y 33 demuestro que la demandante dispuso de dos vehículos concretamente del vehículo KCY210 pocos meses antes del que el demandante regresara del país de España y del vehículo placa KMK537 dispuso en el año 2019 mientras el demandado estaba en España, bienes que debe reintegrar a la sociedad conyugal, además se pretende demostrar el ocultamiento de bienes de las sociedad.

**DOCUMENTAL SOLICITADA A OTRAS OFICINAS:**

**1.)** Se solicita al señor Juez oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Armenia allegar con destino al Juzgado Cuarto de Familia en oralidad y para que obre dentro del radicado 6300131100042021000336-00 y sirva como prueba, copia integral del expediente con número de Historia 699 del 19 de octubre de 2021, donde fungen como demandante y demandado LINA MARIA VALENCIA CARDONA y JHON WILMER VILLADA VALENCIA, respectivamente.

Se advierte al Juzgado que se elevó petición a la Comisaría Segunda para que entregara a mi poderdante copia de todo el expediente del trámite que se surte en ese despacho y contestó la petición



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

negándose a entregarla, por motivos de reserva y que solo la remite al Juzgado de Llegársele a solicitar.

### **TEMA DE LA PRUEBA**

Con la petición que se hace al despacho se pretende demostrar: primero que en la Historia 699 que reposa en la Comisaría Segunda de Familia de Armenia, no hay una sola prueba, ni evidencia física del supuesto maltrato, lo que muestra, como lo afirma mi poderdante, es que todo se trató de un montaje, un invento que hizo la señora VALENCIA CARDONA para desviar la atención del tema principal como son las infidelidades en que ella ha incurrido, simulando un hecho que nunca ocurrió y segundo dentro de esta historia 699 la demandante confiesa el incumplimiento del debito conyugal, cuando asegura que el negarse a tener intimidad con su esposo ha generado los conflictos en el hogar.

2.) Se ruega al despacho solicitar mediante oficio, a la Compañía de Financiamiento Giros&finanzas situada en el Centro Comercial IBG Carrera 14 No. 18-56 nivel 5 Local 29 de Armenia, una certificación completa de todos los giros que ha recibido la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA desde el año 2009 hasta el año 2021, desde España, Alemania y Suiza.

No se envió solicitud a esta entidad por economía procesal ya que se trata de información bancaria reservada por disposición legal.

### **TEMA DE LA PRUEBA**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

**Con la solicitud anterior se pretende demostrar que además de haber contribuido el demandado a los gastos del hogar con las rentas de los inmuebles que conforman el haber social, también hacia giros desde el exterior en favor de la demandante. Se**

**demostrará que aunque algunos giros aparecen remitidos por terceras personas, la realidad es que los mismos fueron enviados por mi poderdante, quien se valía de algún amigo, o personas que**

**le adeudaban dinero para que se los hicieran llegar a la demandante a través de la empresa Giros&finanzas.**

#### **TESTIMONIAL:**

Para que declaren sobre los hechos de la contestación, solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, todas mayores y vecinas de Armenia, quienes deberán declarar de acuerdo al cuestionario que les formularé en la audiencia respectiva. Tales personas son:

- JUAN RAMIRO SALDARRIAGA, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, residente en la calle 20 No. 6-30 de la ciudad de Pereira. Se desconoce su correo Electrónico [saldarriagajuanramiro1@gmail.com](mailto:saldarriagajuanramiro1@gmail.com) , puedo hacerlo comparecer vía presencial o virtual cuando el despacho lo requiera. Este testigo depondrá sobre los casos de infidelidad que conoce de la parte demandante y quien eventualmente podrá aportar fotos, videos o documentos que respalden su testimonio



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

- **YULIETH VILLADA VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'957.971 de Armenia y residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad. Celular 3137456685, Correo Electrónico juli.juan@hotmail.com
- **JHON FABIAN CANO JIMENEZ** Cédula 70878083 de La Estrella Antioquia, residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad. Celular 3122822436, Correo Electrónico juli.juan@hotmail.com
- **LUDIVINA VALENCIA DE CARDONA**. Cédula 24.480.092, Residente en la Calle 19 Norte No. 11-20 Casa 33 Conjunto Residencial Netania de esta ciudad. Celular 3233204356, Esta testigo No posee Correo Electrónico.
- **GABRIEL ARTURO GUTIERREZ**, Cédula 71697040 Residente en el Barrio Rojas Pinilla Dos, manzana 18 casa 17 de esta ciudad. Celular 3225900101. No tiene correo Electrónico.
- **MARTIN YEPES**, Cédula de Ciudadanía No. 98515523 Residente en el Barrio Rojas Pinilla Dos, manzana 18 casa 17 de esta ciudad. Celular 3147619276, No tiene correo Electrónico.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, de las condiciones civiles conocidas en la demanda, para que en la audiencia



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

que se señale, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda. Se pretende con este medio de prueba la acreditación de los hechos en que se basa la contestación de la demanda.

La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA debe ser citada en la dirección que dejó consignada en la demanda, carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito su señoría se sirva citar al demandado JHON WILMER VILLADA VALENCIA, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones, igualmente el declarante eventualmente podrá aportar documentos, videos y otros similares que conserve en su poder, referente a su contenido testimonial y que interesen directamente al tema probatorio, conforme lo autoriza el Estatuto Procesal.

### **ANEXOS**

Me permito señora Juez, adjuntar con el presente escrito, los documentos relacionados en el acápite de prueba documental de esta contestación.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

La apoderada de la parte demandada recibirá notificaciones en los Correos Electrónicos: mariadaniela\_2005@hotmail.com y/o occila@hotmail.com y en la carrera 13 No. 22-10, edificio Bariloche de la ciudad de Armenia, tel. 317 4316771

La parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33 de Armenia. Celular 3136110721, con **Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com**

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones mencionadas en la demanda.

Con el debido respeto, Señor Juez,

**MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ**

c.c. 24'485.813 de Armenia

T.P. 48.166 del C. S. de la Judicatura



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

Señor  
Juez Cuarto de Familia en Oralidad  
Armenia

**REF: DEMANDA DE RECONVENCION** contra **LINA MARIA VALENCIA CARDONA** en proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal con radicado 6300131100042021000336-00 donde la reconvenida figura como demandante.

MARIA LUZ DANIELA HERRERA GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'485.813 de Armenia y Tarjeta profesional de abogada No. 48.166 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico mariadaniela\_2005@hotmail.com, obrando como mandataria judicial del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.561.494 de Armenia, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia, Correo Electrónico **wilmervillada21@gmail**, según poder adjunto, por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto, manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal para ello, procedo a presentar ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCION** en el proceso de la referencia, **POR LAS CAUSALES 1, 2 del artículo 154 del Código Civil**, en contra de parte actora en la demanda principal, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.945.711 de Armenia, residente en la carrera 12 No.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular  
3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico  
linam.valencia@hotmail.com, con fundamento en los siguientes:

## **HECHOS**

Los hechos que mi poderdante invoca como constitutivos de la causa petendi son:

**PRIMERO:** Los esposos JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, convivieron en unión libre, como compañeros permanentes, desde finales del año 2008 hasta mediados del año 2010. La convivencia marital durante este lapso de tiempo tuvo lugar en Colombia y en el País de España y el día doce (12) de junio del año dos mil diez (2010), legalizaron la unión marital de hecho, mediante la celebración de Matrimonio Civil en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, mediante Escritura Pública 444. Matrimonio que fue protocolizado en la misma fecha con el número serial 04929960.

**SEGUNDO:** Durante el matrimonio los cónyuges procrearon dos menores que nacieron el día 28 de enero del año 2011 la menor TAMARA VILLADA VALENCIA y el día 2 de marzo del año 2015 la menor PALOMA VILLADA VALENCIA.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**TERCERO:** Por cuestiones laborales mi poderdante con su esposa e hija Tamara viajaron en el año 2013 al País de España donde permanecieron juntos hasta el año 2014.

**CUARTO:** En el año 2014 la señora LINA MARIA VALENCIA regresó a Colombia junto con su menor hija TAMARA y en estado de gestación de su hija PALOMA.

**QUINTO:** Debido a un problema que se presentó de fuerza mayor y/o caso fortuito (Haber estado detenido en España), mi poderdante no pudo regresar a Colombia hasta el día 7 de agosto del año 2021.

**SEXTO:** De acuerdo a las manifestaciones de mi poderdante, su cónyuge LINA MARIA VALENCIA CARDONA ha incurrido en las causales de divorcio 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil.

### **Con respecto a la causal 1 del artículo 154 del Código Civil**

El señor JHON WILMER VALENCIA CARDONA después de su regreso a Colombia y más exactamente en el mes de octubre de 2021, se enteró que su esposa LINA MARIA VALENCIA durante todo el tiempo que él estuvo fuera del País, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con otros hombres y que se la pasaba en discotecas y bares de rumba en rumba con sus amigos ingiriendo bebidas embriagantes y descuidando a sus menores hijas a quienes dejaba en compañía de amigas o familiares mientras ella se iba de farra. Las personas que le contaron de las infidelidades de su esposa le entregaron varias fotografías como prueba de estos hechos.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**Con respecto a la causal de divorcio 2 del artículo 154 del Código Civil.**

a) Invocamos esta causal porque cuando mi poderdante le hizo el reclamo a su cónyuge por las infidelidades de ella con otros hombres durante todo el tiempo que estuvo detenido, ella de inmediato cambió su comportamiento, empezó a ponerse violenta, a incumplir con sus deberes conyugales, se tornó agresiva, ofensiva y despectiva y a cada reclamo que le hacía su cónyuge ella (LINA MARIA) le contestaba en forma despreciativa que **"ella tenía sus necesidades"** y que se fuera del apartamento que el ya no era bienvenido en ese hogar y aprovechó una salida de JHON WILMER para empacarle su ropa y mandarla a la casa de la mamá con un mensaje de texto vía Whatsapp que dice textualmente: **"Buenas le informo q su ropa ya esta en portería de su mamá usted ya no tiene nada q hacer en el apto nos vemos en los tribunales usted tiene denegado el ingreso al apto y el carro lo deja en el Vanesa o sino lo hago parar el carro"**. (Negrillas fuera de texto).

b) Después de que mi poderdante fue echado de su apartamento y dejado sus objetos personales donde la mamá, empezó a recibir mensajes de texto y audios con amenazas de muerte vía Whatsapp donde le decían que dejara a LINA en paz y que era mejor que se fuera del País que "LINA estaba protegida por el patrón", también le mandaron a la casa de su mamá un sufragio donde le ratifican las amenazas de muerte que ya le habían vía celular.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**SEPTIMO:** La señora LINA MARIA VALENCIA desde el mismo momento que mi poderdante le manifestó su intención de divorciarse por haberse enterado de sus infidelidades y por sus constantes incumplimientos de sus deberes como cónyuge (entre otros el debito conyugal), empezó no solo a agredirlo verbalmente con insultos, a echarlo de su residencia, sino a ocultar los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal como lo es el **Establecimiento de Comercio denominado "Centro de Bronceado y Estética Mysun".** con matrícula Mercantil No. 173238 que la parte demandante LINA MARIA VALENCIA, para sustraerlo de la sociedad conyugal, trasfiere a título gratuito a la señora MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, el día 29 de octubre de 2021, ubicado en el Centro Comercial Vanesa Local 41.

**OCTAVO:** La señora VALENCIA CARDONA ha venido usufructuando todas las rentas que dejan el alquiler de varios inmuebles que son de la sociedad conyugal, sobre estos dineros que suman más de cuatro millones de pesos mensuales no ha querido rendir cuentas a su esposo, tampoco darle dinero para su subsistencia a pesar de conocer sobre su difícil situación económica por haber sido deportado de España sin un solo peso y saber a ciencia cierta que esos dineros le pertenecen a ambos cónyuges y que solo JHON WILMER fue el que aportó para la adquisición de los inmuebles que conforman el haber social, pero sí, en un gesto inhumano le recogió sus pertenencias y lo dejó en la calle de un momento a otro, y de no haber sido por su mamá, hermana y cuñado que lo recogieron y le brindaron techo y comida, en estos momentos mi poderdante estaría aguantando física hambre.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**NOVENO:** También, según creencia del demandante en reconvencción, la señora VALENCIA CARDONA no contenta con haberlo sacado de forma violenta del hogar, empezó a hostigarlo, mediante denuncias infundadas, temerarias, falaces, donde lo acusa de haberle sustraído un vehículo que dice es de su propiedad, cuando es consciente que ese carro fue comprado con dineros que le dio mi poderdante y hace parte de la sociedad conyugal que hasta la fecha no se ha disuelto, ni liquidado.

**DECIMO:** De la misma forma, es decir, mediante mentiras y farsas inventadas que no tienen ningún soporte probatorio, porque no son ciertas, acude a la Comisaría de Familia a pedir protección por un supuesto maltrato, todo con el único fin de que su esposo no le siguiera reclamando por sus infidelidades y para continuar con el plan de seguir usufrutuando sola, no solo todas las rentas de los inmuebles del haber social, sino para ir sustrayendo los bienes simulando regalos a sus amigas, con el único fin de que no entren en la disolución y liquidación.

**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia del matrimonio aludido en el hecho primero de esta demanda, los esposos JHON VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA conformaron una sociedad conyugal, que hasta la fecha no ha sido disuelta ni liquidada en forma alguna. Con todo, deberá tenerse en cuenta que igualmente, desde julio del año 2008 ambos convivieron en unión marital de hecho, lo que indica que también tuvieron una sociedad patrimonial desde esa fecha.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**DECIMO SEGUNDO:** Hacen parte de la sociedad conyugal:

- a) El Apartamento 104 con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183689 y su respectivo Parquadero número 22 con Matrícula Inmobiliaria 280-183867

**Tradición:** inmuebles comprados por el señor John Wilmer Villada mediante Escritura 4229 de 2011 a la Constructora Soriano del Toro.

- b) Casa 27 del Conjunto Residencial Toledo Campestre. Matrícula Inmobiliaria 280-165326

**Tradición:** Comprado por Lina María Valencia mediante escritura 607 de 2016 Notaria Quinta de Armenia vendedor: Alexander Acosta Monsalve y otra.

- c) Camioneta Duster de placas HEZ 164 Matriculada en Calarcá.

PLACA DEL VEHÍCULO: placa HEZ164

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10022996961

ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO

TIPO DE SERVICIO: Particular

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA: RENAULT LÍNEA: DUSTER EXPRESSION

MODELO: 2014 COLOR: BLANCO ARTICA

NÚMERO DE SERIE: NÚMERO DE MOTOR: A690Q190296



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

NÚMERO DE CHASIS:9FBHSRC85EM016449

NÚMERO DE VIN:9FBHSRC85EM016449

CILINDRAJE:1598 TIPO DE CARROCERÍA: WAGON

TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA FECHA DE MATRICULA  
INICIAL(DD/MM/AAAA): 11/07/2013

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INSP TTO y TTE CALARCA  
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:NO

CLÁSICO O ANTIGUO: NO REPOTENCIADO:NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR NO

NO. PUERTAS: 5

- d) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-183693 situado en la calle 2 Nro. 6-371 Torre A Apto 204 Conjunto residencial Boreal propiedad Horizontal. Y su respectivo parqueadero con matricula 280- 183866.

**TRADICIÓN:** El inmueble con matricula 280-183693 (Apto) y parqueadero con matricula 280- 18386 fue adquirido mediante Escritura 4230 **del 26-10-2011** Notaria Primera de Armenia, comprado a la Constructora Soriano del Toro con Nit: 9003475568, bien que dispuso la parte demandada en reconvención debía figurar a nombre de la común hija TAMARA VILLADA VALENCIA para efectos de no pago de impuestos a la DIAN, pero que hace parte de la sociedad conyugal por haber sido comprado por mi poderdante durante la vigencia de la sociedad conyugal.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

e) Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 280-53063 situado en la CRA 12 Nro. 12N-59 apto 101 Edificio 2E Torres del Alcázar adquirido mediante Escritura Pública Escritura 1331 del 12/04/2010 de la Notaria Primera de Armenia.

**TRADICION:** compra de Nuda propiedad comprada a LUCILA SERNA ANGEL, compradora Lina María Valencia Cardona, en el inmueble figura como titular del derecho de usufructo la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE, pero fue adquirido en su totalidad con dineros aportados por el cónyuge demandado.

**En razón a la no existencia de Capitulaciones Matrimoniales, corresponde a la sociedad Conyugal la nuda propiedad sobre este bien.**

**El Usufructo de este bien debe ser restituido a la sociedad conyugal.**

f) Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 280-62225 Apartamento 101 Bloque 5 del Condominio Residencial La Aldea II Etapa, situado en la Carrera 16 No. 26-24 de Armenia.

**TRADICION:** Comprado a la señora RUBIELA CARDONA AGUIRRE mediante Escritura 428 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia el día 28 de febrero de 2012.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

**Este bien pese a figurar a nombre de la menor Silvana Marín ( hija de la demandada en reconvención) fue adquirido con dineros de la sociedad conyugal, debe ser restituido a la sociedad conyugal.**

- g) Establecimiento de Comercio denominado "Centro de Bronceado y Estética Mysun". con matrícula Mercantil No. 173238 que la parte demandante LINA MARIA VALENCIA, para sustraerlo de la sociedad conyugal, trasfiere a título gratuito a la señora MAYRA DANIELA RODRIGUEZ, el día 29 de octubre de 2021, ubicado en el Centro Comercial Vanesa Local 41. (Se anexa como prueba a la contestación de la demanda Copia del Contrato de Cesión Gratuita de Establecimiento de Comercio).**

**Este bien fue traspasado en forma simulada por la demandada en reconvención para defraudar la sociedad conyugal, debe ser restituido a la misma.**

- 5) La indemnización recibida por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA ordenada por el tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 que suma \$31.798.410.**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

El texto de la sentencia que indica el valor de la indemnización fue aportado por la parte reconvenida se solicita tener en cuenta como soporte.

### **PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes pasivos:**

**a) Título valor consistente en Letra de Cambio**

**Valor de la deuda \$260.000.000 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS.**

**Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494**

**Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA C.C. No. 7.561.494 de Armenia**

**Fecha de Creación: 11 de agosto de 2021**

**Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.**

**b) Titulo valor Letra de cambio**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA  
Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**Valor de la deuda: 220.000.000 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS)**

**Deudor: JHON WILMER VILLADA VALENCIA c.c. No. 7.561.494 de Armenia.**

**Acreedor: Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494  
Fecha de creación: Agosto 23 de 2021**

**Fecha de vencimiento: 01 DE SEPTIEMBRE 2021.**

**Las Anteriores deudas fueron adquiridas durante la vigencia de la Sociedad Conyugal y para la sociedad conyugal.**

**Los citados títulos valores se encuentran en poder del acreedor Cesar Augusto Toro Castillo C.C. 7.561.494 quien puede ser citado a la Zona Oro Mall Comercial. Local 1 de Armenia Quindío, Correo Electrónico [ventas@deltoro.com.co](mailto:ventas@deltoro.com.co) Tel. 3104100601.**

**DECIMO TERCERO:** La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, promovió proceso de divorcio en contra del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia en oralidad, mismo que se encuentra radicado bajo el número 6300131100042021000336-00.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

**DECIMO CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, el proceso de divorcio admite DEMANDA DE RECONVENCION. Con fundamento en esta facultad legal, mi mandante JHON WILMER VILLADA VALENCIA, me confirió poder para instaurar esta demanda dentro del proceso radicado con el número 6300131100042021000336-00 del Juzgado Cuarto de Familia.

**DECIMO QUINTO:** Este hecho es aclaratorio. La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA no se encuentra embarazada.

### **PRETENSIONES**

Obrando como mandataria judicial del señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA y que teniendo por presentado este escrito, y documentos que lo acompañan, se tenga por formulada DEMANDA DE RECONVENCION en el proceso de divorcio adelantado en su contra por su cónyuge LINA MARIA VALENCIA. Proceso que en la actualidad cursa en este mismo despacho Cuarto de Familia, y que previos los trámites del proceso verbal, se sirva decretar en este proceso de reconvención, las siguientes declaraciones y condenas:

a). Que se declare el divorcio en el matrimonio civil que tienen celebrado los señores JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VALENCIA CARDONA, con fundamento en las causales Primera y Segunda del artículo 154 del Código Civil, Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y El grave e



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

**b).** Que como consecuencia de la primera declaración, el despacho se sirva declarar la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores JHON WILMER VILLADA VALENCIA y LINA MARIA VILLADA VALENCIA, con ocasión de su matrimonio celebrado el día doce (12) de junio del año 2010 y que por la misma razón, se disponga que tal sociedad conyugal se liquide por un medio idóneo legal cualquiera.

**c).** Sírvase señor Juez pronunciarse sobre la custodia y cuidado personal de las menores TAMARA y PALOMA VILLADA VALENCIA, la cuales quedaran a cargo de la madre, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA.

**d).** Igualmente el despacho deberá establecer un régimen de visitas a favor del padre, respetándose la voluntad de las menores, sin perjuicio de iniciar aparte un proceso de regulación de visitas. Las visitas serían:

- Fines de semana alternos, desde las 20: horas del viernes hasta las 20:00 del domingo.

- Durante el periodo de vacaciones de navidad y semana santa permanecerá con el padre la mitad de las mismas, debiendo notificar a la madre, el domicilio donde estarán las menores.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

- Debiendo el padre permitir a las menores la comunicación con su madre, cuanto estas o ella así lo solicitaren.
  - En algún evento de enfermedad padecida por las menores, el padre a cuyo cuidado estuviere, se lo comunicará al otro lo más rápidamente posible, para tomar las medidas pertinentes, anteponiendo siempre el bienestar de las menores.
  - Todo lo relacionado con la educación, formación y asistencia médica de las menores, será decidido siempre por ambos progenitores de común acuerdo, teniendo siempre en cuenta el interés de las menores.
  - Como contribución para alimentos a favor de sus hijas, se solicita se fije por el Juzgado la cantidad mensual con que cada uno de los padres contribuirá a la subsistencia de las menores, teniendo en cuenta la capacidad económica de cada progenitor, la cual deberá ser pagada por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose anualmente dicha cantidad de acuerdo con el Salario Mínimo Mensual legal vigente, decretado por el Gobierno Nacional.
- e).** Que se ordene inscribir la sentencia de divorcio en los registros correspondientes: Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- f).** Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, respecto a la demanda



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

de reconvencción, en el evento de oponerse a las pretensiones de esta demanda.

### **PRUEBAS QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA DE RECONVENCION**

#### **DOCUMENTAL:**

Se solicita tener en cuenta el PODER anexo en la demanda principal, donde además se otorgan facultades para demandar en RECONVENCION y tener en cuenta, conjuntamente todos y cada uno de los documentos que fueron anexados con la contestación de la demanda principal y que obran en este mismo expediente en razón a la acumulación que debe darse con fundamento en el C.G.P.

#### **DOCUMENTAL SOLICITADA A OTRAS OFICINAS:**

**Solicito, con todo respeto señor Juez, tener en cuenta las mismas pruebas que fueron solicitadas en su momento cuando se dio respuesta a la demanda principal y que obraran en este mismo expediente en razón a la acumulación que debe darse con fundamento en el C.G.P.**

#### **TESTIMONIAL:**

**Solicito, con todo respeto señor Juez, tener en cuenta las mismas pruebas testimoniales que fueron solicitadas en su**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

**momento cuando se dio respuesta a la demanda principal** y que obraran en este mismo expediente en razón a la acumulación que debe darse con fundamento en el C.G.P.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandada en reconvencción, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA, de las condiciones civiles conocidas en la demanda principal, para que en la audiencia que se señale, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda de reconvencción. Se pretende con este medio de prueba la acreditación de los hechos en que se basa la presente demanda de reconvencción.

La señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA debe ser citada en la dirección que dejó consignada en la demanda, carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito su señoría se sirva citar al demandante en reconvencción JHON WILMER VILLADA VALENCIA, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones, igualmente el declarante eventualmente podrá aportar documentos, videos y otros similares que conserve en su poder, referente a su contenido testimonial y que interesen directamente al tema probatorio, conforme lo autoriza el Estatuto Procesal.

### **INDICIOS**

Sírvase, señor Juez, tener como prueba indiciaria para el presente proceso de reconvención, todos y cada uno de los hechos indiciarios que aparezcan en el curso del proceso, y que sean favorables a la parte demandante en reconvención, al igual que todos aquellos indicios que puedan derivarse de la conducta procesal observada por la demandada en reconvención, señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito señalar como fundamentos legales aplicables al presente proceso de reconvención, los artículos 427, 433, 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 1ª de 1976; Ley 25 de 1992; artículo 154 numeral 8 y demás normas concordantes.

### **PROCESO**



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030

A la presente demanda deberá dársele la ritualidad propia del proceso verbal sumario, consagrada en el Código de Procedimiento Civil, en el Título XXIII, Capítulo II.

### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza del asunto y por estar tramitándose en el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de esta ciudad el proceso de divorcio radicado bajo el número 6300131100042021000336-00, promovido por la señora LINA MARIA VALENCIA CARDONA. Es usted, señor Juez, el competente para conocer de esta demanda de reconvención.

### **ANEXOS**

**Anexo a esta demanda de reconvención PODER debidamente conferido por el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA.**

Me permito igualmente señor Juez, solicitarle con mucho respeto, **TENER EN CUENTA EN ESTA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, toda la prueba documental relacionada en el acápite de prueba documental de la contestación de la demanda principal.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

La apoderada de la parte demandada recibirá notificaciones en los Correos Electrónicos: mariadaniela\_2005@hotmail.com y occila@hotmail.com y en la carrera 13 No. 22-10, edificio Bariloche de la ciudad de Armenia.



*Maria Luz Danelia Herrera Gutiérrez*

**OCTAVIO ARCILA QUINTERO**

**ABOGADOS UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

**Carrera 13 22 – 10. Edif. Bariloche. Tel. 3174316771 3016265030**

La parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 19 Norte No. 11-20 Conjunto Residencial NETANIA Casa 33 de Armenia. Celular 3136110721, con **Correo Electrónico wilmervillada21@gmail.com**

La parte demandante en reconvención recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 2N-59 Edificio 2 de Torres de Alcazar de Armenia Celular 3105027187 y 3217135531, Correo Electrónico linam.valencia@hotmail.com.

Con el debido respeto, Señor Juez,

MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ  
c.c. 24'485.813 de Armenia  
T.P. 48.166 del C. S. de la Judicatura